

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00042 00

Registrado en debida forma como se encuentra el embargo sobre los bienes inmueble de Matricula inmobiliaria No. 001-1369557, No. 001-1322996 y No. 001-1369534 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y de propiedad de la demandada Victoria Yebraíl Yurgaky (Cfr. Archivo 2 Cuaderno 2), se dispone comisionar a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de la ciudad de Medellín para la diligencia de secuestro.

El comisionado cuenta con amplias facultades para llevar a cabo la diligencia, fijar día y hora para tal acto, así como la de allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia, acreditando el cargo y la póliza a favor del Consejo Superior de la Judicatura, vigentes.

Se designa como secuestre a Bienes & Abogados S.A.S. Nit. 901.231.064-0, quien se ubica en la Calle 52 49-71 OF 512 o Calle 29C 33-06 Apto 1202 de Medellín, teléfonos 3538595 – 3216447844 – 3234815093, bienesyabogados@mail.com

Como gastos provisionales se fija la suma de \$200.000,00 que deberán ser cancelados por la parte actora al momento de practicar la diligencia.

Finalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del numeral primero del artículo 317 de C.G.P.¹, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, realice las gestiones pertinentes encaminadas a consumir el secuestro decretado o en su defecto proceda con la notificación de la parte demandada.

Se advierte que de no cumplir con lo ordenado, se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

¹ Artículo 317 de C.G.P. "(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc4d3af0f9798d233d69b5b3be595a4e99e7a64c59db0e7f05a478563d1f165

Documento generado en 13/04/2021 04:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**